ANA ROSA NEVADO PULIDO (1 de 1)
Secretaria en Comisión Circunstancial
Fecha Firma: 21/03/2022
HASH: 3573f199a3cf72d9bd29a5dadc4194c5

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento fue aprobado inicialmente por el Pleno, en sesión de fecha 9 de diciembre de 2021.

La Secretaria en Comisión circunstancial
(Resolución Presidencial de 17-05-2021)

Fdo.: Ana Rosa Nevado Pulido

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno, datan del año 1971 y fueron redactadas y aprobadas por este Ayuntamiento de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 108 y 109 de la Ley de Régimen Local, tras su exposición al público por quince días en noviembre de 1971 y con su aprobación definitiva el 13 de diciembre del mismo año.

La Ordenanza de nació con el objetivo principal de fomentar la sana convivencia entre la ciudadanía. Es cierto que existen una serie de conductas, que por otra parte, no llegan a ser consideradas faltas penales. No cabe la menor duda que es necesario preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones. Estas conductas, en la mayoría de los casos se producen como consecuencia de actividades de ocio, y sus autores pierden la empatía con otros miembros de la comunidad, que sin participar de ellas, sufren sus efectos más negativos.

El artículo 9.1 de la Constitución Española, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Añade el artículo 103.1 del mismo texto legal que la Administración Pública actúa en todo caso con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. En base a lo dispuesto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que recoge, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones, en la que pueda subsumir situaciones propias de regulación adecuada y de sanción en su caso. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local prescribe en su artículo 25.2.f) que *"el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios."*

Por último decir que en los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley, es por ello que también es necesaria en esta reforma la actualización del

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 13

cuadro de sanciones tanto en lo concerniente a las cuantías de las mismas, aún indicadas en pesetas, como en la graduación y modulación de las infracciones tipificadas en la Ordenanza.

TÍTULO PRELIMINAR
LOS DERECHOS Y DEBERES DE POBLACIÓN

Artículo 1

A todos los vecinos y vecinas del término municipal, se les reconoce el derecho a disfrutar por igual de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del término municipal de la Villa de Navalmoral de la Mata, y en el ámbito de competencias propias del municipio cuantas actividades, situaciones e instalaciones se desarrollen en el dominio público urbano, velando por el correcto uso del mismo y el respeto a las más elementales reglas de convivencia ciudadana, todo ello con la finalidad de mejorar y preservar la limpieza de los espacios públicos, mantener la vía publica en condiciones de pulcritud y ornato, y alcanzar una adecuada protección del medio ambiente urbano.

También pretende regular cualquier tipo de conducta que altere la tranquilidad vecinal y el derecho al descanso, provenga de dominio público o privado, siempre que no constituya acción u omisión tipificada en un ámbito jurisdiccional distinto y prevalente.

Artículo 2

Todos los habitantes del término tienen derecho, a la protección de sus personas y bienes y a dirigir instancias y peticiones a las autoridades y corporaciones locales en asuntos de su competencia.

Artículo 3

1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2.- La licencia o autorización municipal concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

Artículo 4

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 13

1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

3.- Como regla general, se entenderá autorizada la actividad solicitada consistente en la ocupación temporal de la vía, se haya solicitado utilizando un modelo de instancia conforme a la ordenanza tipo y la petición haya tenido entrada en registro de este ayuntamiento según lo que diga la ordenanza, siendo el silencio administrativo positivo.

TÍTULO PRIMERO
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 5

Queda prohibida la práctica de la venta ambulante fuera de los lugares habilitados a los efectos por la autoridad municipal.

Artículo 6

Se prohíbe la realización de actividades, en la vía pública, por personas no autorizadas, que ocasionen o pudieren ocasionar molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación.

Quedarán a salvo de lo previsto en este artículo aquellas personas que realicen actividades autorizadas por el Ayuntamiento, siempre que se ajusten a las condiciones y lugares previstos para ello.

Artículo 7

1. Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales.
2. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, proferir gritos, molestar al resto de la ciudadanía con ruidos o emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos. No se considerarán molestos las emanaciones de humos procedentes de cocinas o el uso normal de chimeneas de viviendas.

Artículo 8

Se prohíbe apilar o almacenar objetos en la vía pública sin la correspondiente licencia de ocupación de vía pública, y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma.

Artículo 9

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 13

Se prohíbe la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, u otro tipo de artículos, máquinas de fotos y todo tipo de máquinas recreativas sin la obtención, con carácter previo, de las preceptivas autorizaciones municipales.

Artículo 10

Se prohíbe lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

Artículo 11

1. Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.
3. En caso de que un animal manipule residuos produciendo su dispersión, será identificado mediante el chip correspondiente, siendo responsable la persona propietaria del animal.

Artículo 12

Se prohíbe depositar basura fuera del contenedor y/o papelera habilitada a tal efecto, en caso de que el contenedor y/o papelera no estuviera disponible por cualquier circunstancia, se deberá depositar la basura en el contenedor más próximo habilitado.

Artículo 13

1. Se prohíbe realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal al respecto regulada en la correspondiente ordenanza municipal.
2. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.
3. Asimismo, quedará dispensada la autorización previa a las actividades de naturaleza política o sindical en el ejercicio de los artículos 6, 7, 9 y 23 de la Constitución Española siempre que se comunique con una antelación mínima de 72 horas, indicando el lugar y las horas de ocupación temporal de la vía pública.

Artículo 14

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 13

1. En las vías y espacios públicos queda prohibida la utilización de cualquier tipo de aparato o instrumento musical, con fines lucrativos o que cause molestias al ciudadano.

2. En espacios públicos queda prohibida, asimismo, la emisión de sonido musical a alto volumen procedente de cualquier foco emisor, incluidos los vehículos a motor, cuando se generen molestias tanto a viandantes o paseantes, como a moradores cercanos.

3. Durante la noche, entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente en horario de invierno y desde las 24:00 horas y las 08:00 horas en horario de verano, no se permitirá la celebración de fiestas y similares ni la realización de actividades o trabajos en domicilios particulares o locales no autorizados para tal fin, siempre que dicha actividad genere ruidos y molestias a los moradores cercanos, perturbando su tranquilidad y derecho al descanso.

4. Se actuará análogamente en el supuesto de las molestias derivadas de los sonidos y ruidos generados por animales domésticos, en general, cuando alteren el descanso de los vecinos, especialmente, en período nocturno.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios o los que se les reconoce la condición de autoridad y en los que observándose los requisitos legales correspondientes que recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 15

1. Los establecimientos públicos con mayor potencial contaminador desde la óptica de la contaminación acústica, tales como salas de fiesta, discotecas y otros locales autorizables para actuaciones en directo, así como café-bares especiales y otros establecimientos de ocio de similares características, durante el "normal funcionamiento" de su actividad (elevado nivel de emisión de presión sonora en el interior) deberán mantener cerradas, obligatoriamente, las puertas de acceso y las ventanas, en su caso, existentes en los mismos. Tal requerimiento será de aplicación al resto de los establecimientos públicos, tales como bares, restaurantes, bingos, salones recreativos y similares, siempre que el nivel de presión sonora en su interior sea lo suficientemente elevado como para generar molestias a terceros.
2. La responsabilidad de lo citado en los epígrafes precedentes, será de la persona física o jurídica titular del establecimiento o el promotor publicitario".

Artículo 16

Se prohíbe regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario comprendido ente las 00 y 8 horas de la mañana, en temporada de otoño e invierno, y entre las 00 y las 7 horas de la mañana, en temporada de primavera y verano.

Artículo 17

1. Se prohíbe a quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, solares, locales comerciales y otros, invadir con cualquier material, ni

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 13

transitoriamente, la vía pública, sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal.

2. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 18

Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas, puertas o demás elementos públicos o privados de los edificios; colocar carteles y anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles o cualquier señal o anuncio oficial colocado en la vía pública.

Artículo 19

En cuanto a la regulación de la tenencia y circulación de animales se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora específica.

Artículo 20

Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados.

TÍTULO SEGUNDO
OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA

Artículo 21

Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, macetas y otros objetos análogos, precisarán de la correspondiente autorización municipal, que se otorgará a través de la Ordenanza de Veladores anejas a los establecimientos de hostelería y restauración que se encuentre vigente.

Artículo 22

1. Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán, para su instalación, la obtención de la correspondiente autorización municipal. Dicha autorización se concederá previo examen de sus características por el servicio municipal competente, y conforme al boceto o, en su caso, proyecto presentado en cada caso.
2. Cualquier instalación llevada a efecto careciendo de la preceptiva autorización municipal podrá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza. La retirada de la misma podrá ejecutarse subsidiariamente con carácter inmediato por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 13

Artículo 23

Todo establecimiento que goce de la oportuna autorización de publicidad u ocupación de la vía pública, deberá colocar en lugar visible el documento administrativo expedido a tal fin. En la concesión de la autorización de ocupación de vía pública por el servicio correspondiente prevalecerá como premisa, entre otras, la no afección a la accesibilidad de la zona siendo responsable el establecimiento de los posibles daños a terceros ocasionados por la colocación de la cartelería.
La cartelería móvil para indicar la proximidad de un negocio, la descripción del mismo, etc. solo podrá ubicarse en la vía pública durante el horario de apertura de la actividad o negocio representados, con la excepción de los referidos a actividades itinerantes.

Artículo 24

1. Para la ocupación de la vía pública con contenedores de obras se requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta las necesidades del tránsito, el lugar de ubicación y lo observado en los informes técnicos que emitan los servicios municipales competentes.

   En ningún caso podrá tramitarse una solicitud de este tipo sin presentar la documentación preceptiva que autorice dicha obra.
2. Los contenedores instalados en la vía pública deberán estar identificados con la razón social y teléfono del propietario, quien estará obligado a retirarlo de forma inmediata cuando completen su capacidad, así como evitar el depósito de residuos orgánicos mediante la colocación rejillas de protección fuera del horario laboral.
3. Los contenedores de obras instalados en la vía pública careciendo de la preceptiva autorización municipal podrán ser sancionados de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

4. La responsabilidad será de la persona física o jurídica propietaria de los contenedores. La retirada de los mismos podrá ejecutarse subsidiariamente, por los servicios municipales competentes pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

Artículo 25

1. Queda prohibida cualquier ocupación de la vía pública que no esté debidamente autorizada, y que pueda dar lugar al entorpecimiento del libre tránsito de personas o vehículos, o el acceso a viviendas o locales.
2. Las acampadas y pernoctaciones al aire libre, se adaptaran a lo establecido por la legislación vigente al respecto y en todo caso quedan prohibidos los asentamientos grupales y acampadas en los espacios públicos urbanos y rurales, salvo aquellos que provisionalmente obtuvieran permiso municipal por concentración o manifestación debidamente autorizada. El promotor o responsable del campamento o asentamiento también lo será de su posterior limpieza.
3. Queda prohibida la práctica de nudismo en la localidad.

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 13

TÍTULO TERCERO
PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 26

1. Se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore las señales de tráfico, semáforos, farolas, estatuas, fuentes, papeleras, bancos y cualquier otro elemento ornamental situado en la vía pública.
2. Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre los elementos de mobiliario urbano citados en el apartado precedente, así como cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.
3. Expresamente se prohíbe la instalación de publicidad en farolas mediante carteles anunciadores colocados tanto en los báculos de las mismas como adheridos mediante cintas adhesivas o bridas, salvo autorización municipal.

Artículo 27

1. Se prohíben las prácticas que pudieran ocasionar daños en las fuentes de aguas potables y ornamentales.
2. Se prohíbe utilizar el agua de las bocas de riego, lagunas y similares para bañarse o lavar cualquier clase de objeto en las mismas.

Artículo 28

Para la instalación de carteleras o vallas publicitarias en vía pública por parte de personas física y/o jurídica, se requerirá la preceptiva autorización municipal de ocupación de espacio.

TÍTULO QUINTO
POLICÍA URBANA

Artículo 29

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán:

a) Limpieza de solares y parcelas: propietarios, usufructuarios y arrendatarios. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de su solar o terreno y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.
b) Vallado de solares y ornato de edificación en suelo urbano: propietarios y usufructuarios.

Artículo 30

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 13

1. Los propietarios, y demás obligados al cumplimiento de la presente ordenanza conforme a lo establecido en el artículo anterior, deberán mantener los fundos, parcelas y terrenos a que afecte esta ordenanza debidamente desbrozados con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales inflamables o susceptibles de provocar incendios, debiendo además velar por la recogida y eliminación de dichos restos y materiales.
2. Esta obligación se entiende exigible de forma permanente en suelo urbano y lo contemplado en el PREIFEX, acordando una zona de 30 metros sobre el casco urbano. En las franjas que se determinan en la presente ordenanza, deberán haber sido convenientemente desbrozados, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, antes del día 1 de junio de cada año, debiendo de mantenerlas desbrozadas a lo largo de todo el período estival.
3. Llegada esta fecha, el Ayuntamiento podrá verificar el cumplimiento de dicha obligación, procediendo a imponer, en caso de incumplimiento, las sanciones oportunas de conformidad con lo establecido en el régimen sancionador de la presente ordenanza, así como multas coercitivas, sin perjuicio de la actuación mediante ejecución subsidiaria.
4. El Ayuntamiento podrá girar nuevas visitas con la frecuencia que determine y, en todo caso, se harán las comprobaciones necesarias a fin de verificar que los terrenos se encuentran en perfecto estado de desbroce, conforme a lo previsto en el apartado primero del presente artículo, nuevamente antes del día 1 de agosto de cada año. En caso de no encontrarse los terrenos debidamente desbrozados a esa fecha, se podrá imponer nueva sanción.

Artículo 31

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroje los desperdicios o basuras a los solares y parcelas, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza y a mantenerlo en las debidas condiciones de salubridad y ornato.
Los solares y parcelas deberán estar perfectamente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadores o transmisores de enfermedades o producir malos olores. Igualmente, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos exista y que puedan ser causa de accidente.

Artículo 32
Está prohibido terminantemente arrojar en los solares y parcelas basura, escombros, mobiliario, materiales de deshecho y, en general, desperdicios de cualquier clase.
Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares y parcelas contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

TÍTULO SEXTO
Régimen disciplinario.

Artículo 33

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 13

1. Dichas infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.
2. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 34

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La falta de ornato y limpieza en las "carteleras", "vallas publicitarias" o en sus elementos de sustentación.

b) Falta de identificación en los contenedores de obras instalados en la vía pública. Falta de ornato y limpieza. Mantener el contenedor lleno o con residuos orgánicos, sin proceder a su retirada inmediata. (Art. 24).

c) La falta de exposición en lugar visible del documento administrativo que autorice la publicidad o la ocupación de la vía pública a un establecimiento (incumplimiento del artículo 23).

d) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos, exceptuándose los animales potencialmente peligrosos que se ajustarán a su normativa específica.

e) Apilar o almacenar objetos en la vía pública (incumplimiento del artículo 8).

f) Lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles, cambiar el aceite del motor y manipular líquidos, desechos o residuos sólidos urbanos (incumplimiento de los artículos 10 y 11).

g) Realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículo careciendo de autorización administrativa o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 13).

h) La utilización en las vías y espacios públicos de cualquier tipo de aparato o instrumento musical, con fines lucrativos o que cause molestias al ciudadano.

i) La emisión, en espacios públicos, de sonido musical a alto volumen procedente de cualquier foco emisor, incluidos los vehículos a motor, cuando se generen molestias tanto a viandantes o paseantes, como a moradores cercanos.

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 13

j) La celebración durante la noche, entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente en horario de invierno y desde las 24:00 horas y las 08:00 horas en horario de verano, de fiestas y similares, así como la realización de actividades o trabajos en domicilios particulares o locales no autorizados para tal fin, siempre que dicha actividad genere ruidos y molestias a los moradores cercanos, perturbando su tranquilidad y derecho al descanso.

k) La permanencia con puertas y ventanas abiertas durante el "normal funcionamiento" de la actividad (elevado nivel de emisión de presión sonora en el interior), para aquellos establecimientos públicos(1)y(2) con mayor potencial contaminador desde la óptica de la contaminación acústica.

l) La generación de molestias derivadas de los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos, en general, cuando alteren el descanso de los vecinos, especialmente, en período nocturno.

m) Ocupar o invadir la vía pública por cualquier motivo, careciendo de autorización administrativa (incumplimiento de los artículos 17, 21, y 25).

n) Regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario establecido (incumplimiento del artículo 16).

o) Encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo (incumplimiento del artículo 18).

p) Ocupar o invadir la vía pública con contenedores de obras careciendo de autorización administrativa o sin ajustarse a las condiciones de la misma, así como no contar con rejillas de protección fuera del horario laboral (incumplimiento del artículo 24).

q) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 27, en cuanto a la utilización indebida de fuentes de agua potable, fuentes públicas ornamentales, bocas de riego y similares.

r) Cualquier otro incumplimiento recogido en la presente Ordenanza no tipificado como grave o muy grave.

s) Defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales (artículo 7).

t) Depositar basura fuera de los contenedores y papeleras habilitados (incumplimiento del punto segundo del artículo 12.1 y artículo 12.2).

Artículo 35. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas leves.

b) La práctica de la venta ambulante fuera de los lugares habilitados a los efectos por la autoridad municipal.

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 13

c) La realización, en la vía pública, de actividades no autorizadas, (incumplimiento del artículo 6).

d) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento del mobiliario urbano así como instalar publicidad en farolas sin la debida autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 26).

e) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 29, 30, 31, 32.

Artículo 36. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Ocupar la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas u otro tipo de artículos, máquinas de fotos o cualquier otro tipo de máquina recreativa careciendo de autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 9).

b) Instalar inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, careciendo autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 22).

c) Instalar "carteleras" o "vallas publicitarias" careciendo de autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 28).

d) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

e) La colocación de instalaciones eléctricas creando riesgos ciertos e importantes.

f) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 37. Sanciones.

1.-Las infracciones anteriores se sancionarán con arreglo al siguiente baremo:

• Infracciones muy graves, multa de mil quinientos un euros (1.501,00 €) hasta tres mil euros (3.000,00 €).

• Infracciones graves, multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00 €) hasta mil quinientos euros (1.500,00 €).

• Infracciones leves, multa hasta setecientos cincuenta euros (750,00 €).

2.-Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 13

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un Servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio Público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 38. Multas coercitivas

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones y en uso del mecanismo previsto en el artículo 103 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Alcaldía podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 30 euros diarios. Sin perjuicio de otras sanciones que procedan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza, en particular la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno de fecha 13 de diciembre de 1971, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 267 de 23 de noviembre de 1971.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cód. Validación: 9WXDCZ4HTY7945G6MKD5WF9TK | Verificación: https://aytonavalmoral.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 13